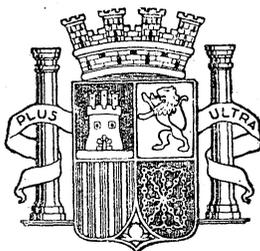


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley declarando la gratitud de la República y el derecho al percibo de pensión a los ciudadanos que se mencionan, que se han distinguido al servicio del ideal republicano con anterioridad al 14 de Abril de 1931.—Páginas 378 y 379.

Ministerio de la Guerra.

Ley concediendo al Capitán de Caballería, D. Antonio Sanjuán Cañete, la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato.—Página 379.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando jubilado a D. Baldomero Lois Pérez, Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnicoadministrativo de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado, afecto a esta Presidencia.—Página 379.

Otro creando un Comité técnico de estudios de reforma del Estado, agregado a la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines que se indican.—Páginas 379 y 380.

Ministerio de Justicia.

Decreto declarando jubilado a D. José María Rey Heredia, Magistrado de Audiencia.—Página 380.

Otro ídem id. a D. Guillermo Santugini Romero, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 380.

Otros promoviendo a las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo a D. Rafael Rubio y Freire Duarte y a D. Santiago Alvarez Martín.—Páginas 380 y 381.

Ministerio de la Guerra.

Decreto nombrando General de la segunda brigada de Artillería al General de brigada D. Julián López Viota.—Página 381.

Otro ídem id. de la sexta ídem id. al General de brigada D. Victor Carrasco Amilibia.—Página 381.

Otro ídem id. de la séptima ídem id. al General de brigada D. Gerardo Ravassa Cuevas.—Página 381.

Otro concediendo la vuelta a la situación de actividad al General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Llanos Medina.—Página 381.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General Médico de la Armada D. Adolfo Domínguez Hombre.—Página 381.

Otro ídem id. id. al General de brigada D. Leopoldo Jiménez García.—Página 381.

Otros autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Arma de Aviación militar se adquieran, por gestión directa, los efectos que se indican.—Página 381.

Otro disponiendo se reintegre al Capitán de Infantería retirado don Diego Saavedra y Gaitán de Ayala en el percibo de los haberes pasivos de que fué desposeído por Decreto de 23 de Agosto de 1933.—Página 381.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto dejando sin efecto la Orden de 1.º de Diciembre de 1932, relativa a la aplicación del Monopolio de Petróleos en las islas Canarias.—Páginas 381 y 382.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de construcción de Almacenes en el dique de Pontiente, del puerto de Ceuta.—Página 382.

Otro aprobando el proyecto reformado de las obras del trozo último de la carretera de San Sebastián a Vallehermoso (Santa Cruz de Tenerife).—Páginas 382 y 383.

Otro declarando la caducidad de la concesión otorgada a D. Luis González García del Busto, por Real decreto de 20 de Febrero de 1931.—Página 383.

Otro disponiendo se instruya expediente para rescindir la contrata de las obras que se mencionan.—Página 383.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto creando como organismo consultivo único del Estado, en materia de Sanidad y Asistencia pública, un Consejo, con residencia en Madrid, cuya denominación será "Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública".—Páginas 383 a 386.

Otro estableciendo en la Fundación Hospital-Iglesia del Buen Suceso consultas públicas gratuitas, para las especialidades médicas que se expresan.—Página 386.

Otro disponiendo que las especialidades farmacéuticas húngaras se someterán a los mismos requisitos y preceptos reglamentarios que las nacionales, desde el punto de vista sanitario.—Página 386.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes de Abril las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 386.

Ministerio de la Gobernación.

Orden circular dictando normas relativas a los Ayuntamientos que adeudan haberes atrasados a sus funcionarios.—Páginas 386 y 387.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Mutualidad Universitaria.—Páginas 387 y 388.

Otra disponiendo que para estudiar unas normas generales que puedan servir de base a la redacción de las Cajas fundacionales, el Patronato local de Formación profesional de Madrid redactará un proyecto de Carta fundacional en la que se especifiquen con toda precisión las normas y reglas de contabilidad y administración que han de tenerse en cuenta.—Páginas 388 y 389.

Otra ídem ascendan en corrida de escala a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los Maestros y Maestros del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 389 y 390.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden (rectificada) nombrando Vicepresidente del Jurado mixto de Minería, de Oviedo, a D. Secundino Bernardo Fernández.—Página 390.

Ministerio de Agricultura.

Orden resolviendo expediente de incautación de fincas de D. Rafael Pérez de Vargas y Quero, como comprendido en la relación de encartados por los sucesos del 10 de Agosto de 1932.—Páginas 390 y 391.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e Instrucción de los puntos que se indican en la plaza de Médico forense.—Página 391.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Abriendo un segundo concurso para la adquisición de cien motocicletas con destino al Cuerpo de Vigilantes de Caminos.—Página 391.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Aprobando las normas que se insertan propuestas por la Junta Superior Consultiva de Obras públicas, para la recepción provisional o definitiva de las obras de explanación, fábrica y túneles para ferrocarriles.—Página 392.

Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio.—Adjudicando a D. Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., las obras de la carretera de Leganés a Vicálvaro por Villaverde y Vallecas, trozo segundo.—Página 392.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Resolviendo el escrito presentado por el representante del Banco de España solicitando se concedan facilidades a dicho Establecimiento para que pueda obtener certificaciones libradas por los Registradores de la Propiedad, respecto de si las fincas rústicas que le interese han sido o no declaradas a los fines de la ley de Reforma Agraria.—Página 392.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y a ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de ferrocarriles.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 38.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Las Cortes declaran que merecen gratitud de la República todos los ciudadanos que, al servicio del ideal republicano que triunfó por la voluntad popular el 14 de Abril de 1931, habían puesto anteriormente en riesgo la vida, la libertad o la carrera y las perdieron por consecuencia de proceso en que recayera sentencia firme.

Artículo 2.º Los ciudadanos distinguidos por esta declaración que vivan en la actualidad y no disfruten sueldo, pensión o haber pasivo del Estado percibirán, con carácter vitalicio, una pensión anual de "seis mil" pesetas los militares o marinos que alcanzaron categoría de Jefes; "cinco mil", los militares o marinos que la tuvieron de Oficiales o Sargentos; "cuatro mil", los militares o marinos que fueron Cabos, soldados o similares.

Los civiles con derecho a pensión, según la presente Ley, serán asimilados a la segunda de estas categorías.

Artículo 3.º El derecho al percibo de estas pensiones arranca desde el día 14 de Abril de 1931. El importe de los atrasos se consignará en los Presupues-

tos para 1935. El derecho a percibirlos es personal e intransferible, considerándose como un premio a los supervivientes, que no será heredable.

Artículo 4.º Si alguno de los beneficiados por esta Ley estuviese actualmente disfrutando sueldo, pensión o haber pasivo del Estado, podrá permutarlo por la pensión que le corresponda según el artículo 2.º

Artículo 5.º Las viudas que no hayan contraído segundas nupcias, las hijas que permanezcan solteras, mientras que no se casen, y los hijos menores de edad, si los hubiere y mientras lo sean de los beneficiados por esta Ley, tendrán derecho a la pensión que hubiese correspondido a sus deudos, según la clasificación del artículo 2.º, disminuida en un 25 por 100.

Artículo 6.º Las pensiones que se conceden por esta Ley serán abonadas con cargo al capítulo correspondiente de las Obligaciones generales del Presupuesto vigente.

Artículo 7.º A los efectos del derecho a pensión en la forma que establecen los precedentes artículos de la presente Ley se declaran aptos, desde la promulgación de la misma, a los incluidos en la siguiente relación:

Alfárez D. Isidro Martínez Pozal.

Sargentos: D. Francisco Salinero Castro, D. Jerónimo Sáiz Expósito, D. Pedro Sáiz García, D. Florencio Villarreal Cruz y D. Agustín Barragán Zapata.

Cabo D. Gerardo Martínez Bahamonde.

Sargento D. Enrique Gallego González.

Paisano D. Ricardo Chaín Fernández.

Capitán D. Pablo Andarías García.

Sargento D. Pedro Serrano Trujillo.

Cabo D. Ricardo Pérez Amado.

Sargentos: D. Eugenio Sánchez Izquierdo, D. Ildefonso López González, D. Valentín Rubio Nieto, D. Domingo Santamaría Santos y D. Jerónimo Palazuelo Herrero.

Cabos: D. Manuel Bezos Ortega, don Daniel Matellán Lozano y D. Angel Alonso Rueda.

Soldado D. Juan López Manchado.

Sargento D. Juan Godoy Sánchez.

Paisanos: D. Pedro Herrero Alvarez, D. Leovigildo Abáns, D. Lorenzo de la Hera y D. Gabino Rodríguez.

Marinos: D. Gonzalo Moreira González, D. Vicente Díaz Rey y D. Jesús Ara Jerez.

Derechohabientes: Doña Francisca Carmona, viuda del Sargento fusilado D. José Guerrero Martín.

Doña Benita Pérez Martínez, viuda del Sargento fusilado D. Gregorio Cano.

Doña Josefina Veardeau, viuda del Capitán D. Higinio Mangado.

Doña Manuela Márquez, viuda del Teniente graduado Capitán D. Melchor Muñoz Epelde.

Doña Marcelina Gómez, viuda del Sargento D. Manuel Lorente Alcaide.

Doña Apolonia Mateu Fuster, viuda del Delineante de Marina ajusticiado D. Manuel Bartual Verdejo.

Doña Sofía Calvo, viuda del Oficial D. Pedro Sánchez Caballero.

Doña Ildefonsa Núñez, viuda del Oficial D. Paulino Iglesias.

Doña Asunción Rodríguez, viuda del Oficial D. José Sorente Polo.

Doña María Fernández, viuda del Sargento D. Lisardo Vega.

Doña María Núñez, viuda del Sargento D. Pedro Recio.

Doña Francisca Sánchez Cano, viuda del Sargento D. José María Velázquez.

Doña María Hidalgo Gallardo, viuda del Sargento D. Francisco Cortés Capote.

Doña Teresa Casero Hallé, huérfana del Capitán D. Carlos Casero.

Doña Antonia Rubio Monedero, viuda del marinero D. Antonio Sánchez Moya.

Doña Trinidad Ortiz Martín y doña Eusebia Gómez, madre y viuda, respectivamente, del marinero D. Francisco Bea Ortiz, a repartir por partes iguales mientras subsistan.

Doña Flora Brage, viuda del marinero D. Francisco Camús.

Doña Dolores Bragoso Campos, viuda del Sargento D. Angel Arins.

Doña María Prieto, viuda del Sargento D. Máximo Doncel Cuenca.

Doña Ascensión Mariscal, viuda del Sargento D. Cayetano Monteoliva.

Doña Argimonia Algara Serrano, huérfana del paisano D. Sergio Algara.

Doña Creseenciana Fontecha, viuda del corneta D. Antonio Castro.

Artículo 8.º Los incluidos en la relación precedente o los derechohabientes de los que hubiesen fallecido al promulgarla, necesitarán identificar su personalidad y acreditar su derecho, sin otro requisito para entrar al disfrute de la pensión que les pueda corresponder.

Artículo 9.º Se concede el plazo de un año para reclamar los derechos establecidos por esta Ley, tanto para los incluidos por la relación del artículo 7.º como para los que, sin figurar en ella, crean tenerlo.

La tramitación y resolución de dichas reclamaciones solicitando el derecho a pensión, se encomendará a la Presidencia del Consejo de Ministros, tramitándose por una Junta compuesta por dos Diputados a Cortes que desempeñen los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión permanente de Presidencia, un Coronel de Estado Mayor, un Abogado del Estado y un Jefe Superior de Administración civil del Ministerio de la Gobernación, elegido libremente por el Presidente del Consejo de Ministros.

La expresada Junta, por unanimidad o mayoría de votos, someterá a la resolución inapelable de la Presidencia del Consejo de Ministros los acuerdos que estime procedentes.

El Jefe y funcionario que constitu-

yen esta Junta no cobrarán sueldo ni gratificación de ninguna clase; cesarán en el ejercicio de la función habitual que desempeñen y habrán de dar el rendimiento total de su cometido tres meses después de expirar el año que como plazo máximo se concede para que reclamen los interesados.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se concede al Capitán de Caballería, D. Antonio Sanjuán Cañete, la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, en recompensa a los méritos contraídos como autor de la monografía titulada "La Frontera de los Pirineos Occidentales"; como comprendido en los artículos 4.º, 5.º y 17 del vigente Reglamento de recompensas en tiempos de paz, aprobado por Decreto de 26 de Mayo de 1926.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, doce de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra.
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del vigente Estatuto de Clases pasivas del Estado, de fecha 22 de Octubre de 1926, y a propuesta

del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Baldomero Lois Pérez, Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado, afecto a esta Presidencia, el cual cumplió la edad reglamentaria el día 18 de los corrientes, en cuya fecha ha cesado en el servicio activo.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

La profunda modificación aportada a la vida española por el advenimiento de la República se ha manifestado, hasta ahora, más en el ámbito estrictamente político que en el de la Administración y la técnica del Estado.

Absorbida la opinión pública por la resaca política que naturalmente produjo el cambio de régimen, no ha prestado hasta ahora suficiente atención al conjunto de problemas que se plantean para la plena incorporación del Estado español a la vida moderna.

Los Gobiernos, obligados por dura necesidad a resolver los problemas bajo el acicate de la urgencia, ni pueden meditar las soluciones más profundas, ni aunque lo pudieran se hallarían en situación de adaptarlas a una realidad que no admite espera.

Por otra parte, encadenados a la acción inmediata, les falta la orientación necesaria para plantear las cuestiones con la debida perspectiva.

Finalmente, existen problemas que afectan a todos los Ministerios, o a un grupo de ellos, y también problemas inéditos, cuyo planteamiento y solución podría quizá facilitar la solución de otros ya planteados.

El Estado necesita, pues, de un organismo de buena voluntad que, libre de la angustiosa presión de la urgencia y de los deberes inmediatos de Gobierno que ocupan a los Departamentos ministeriales, pueda meditar con calma y proponer planes de reforma, con garantías de competencia de desinterés y de imparcialidad.

Este organismo no puede ser ejecutivo, sino tan sólo de investigación y estudio.

Sus planes y proyectos pasarían a la Presidencia del Consejo, a la cual incumbiría la responsabilidad de hacerlos suyos, con o sin enmiendas, para su eventual presentación al Consejo de Ministros, y en caso necesario, a las Cortes.

No conviene que sea numeroso ni rígido en su composición.

La solución que se propone consistiría en un núcleo permanente de hombres jóvenes de formación y experiencia técnicas, agrupados en torno a un miembro del Gabinete actual, y auxiliado por un Secretario general, funcionario del Estado con experiencia de organismos extranjeros modernos.

Este grupo permanente podría cooptar a título temporal a aquellas personas que estimare necesarias para el estudio de tales o cuales problemas y cuya cooperación terminaría con el estudio en cuestión.

Para dar a esta labor garantías de estabilidad se propone que el núcleo permanente sea nombrado por cinco años, con lo cual se brinda a los Gobiernos sucesivos la posibilidad de utilizar un organismo, que es deseo de este Gobierno hacer todo lo apolítico y neutral que sea posible.

Los miembros del organismo que se propone no devengarán por su servicio en él emolumento alguno de ninguna clase (ni sueldos, ni gratificaciones, ni indemnizaciones, ni dietas), sin perjuicio de los reembolsos de gastos realmente efectuados (por ejemplo, viajes de estudios debidamente justificados).

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Agregado a la Presidencia del Consejo de Ministros, se crea un Comité Técnico de Estudios de Reformas del Estado, que tendrá como finalidad concreta el estudio de aquellas reformas de carácter técnico que convenga establecer en el funcionamiento de los organismos del Estado y en la coordinación racional de las diversas iniciativas estatales.

Artículo 2.º El Comité estará compuesto de un Presidente y cuatro Vocales, designados libremente por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Un funcionario del Estado, designado en la misma forma, actuará de Secretario del Comité.

Temporalmente, el Comité podrá cooptar a personas de reconocida competencia, en relación con la cuestión que a la sazón se halle en estudio.

Artículo 3.º El Presidente y los Vocales serán designados por un período de cinco años y no percibirán emolumentos de ninguna clase, sin perjuicio de las indemnizaciones que por gastos justificados realmente efectuados les correspondan por los desplazamientos que pudieran ser necesarios.

Artículo 4.º El Comité tendrá facultad para servirse del material de do-

documentación de las diversas Instituciones del Estado, con las que podrá comunicarse directamente a los expresados fines.

Artículo 5.º Los informes del Comité serán elevados a la Presidencia del Consejo de Ministros y podrán ser objeto de propuestas de Decretos y de anteproyectos de Ley, que la misma Presidencia o bien los varios Departamentos ministeriales a quienes afectaren, presentarán al Consejo de Ministros para su eventual tramitación, ya en su forma primitiva, ya con las enmiendas que estimaren necesarias.

Artículo 6.º El Comité podrá servir de órgano consultivo de la Presidencia o de los Departamentos ministeriales y tendrá, además, la iniciativa de elevar informe sobre todos aquellos asuntos que, dentro de la finalidad señalada por el artículo 1.º, puedan interesar al Poder público, en relación con el planteamiento de cuestiones, tanto de orden general, como de las ya planteadas o de las que se hallaren en curso de ejecución.

Artículo 7.º Por la Presidencia se asignarán los créditos necesarios para el funcionamiento del indicado Comité.

Artículo 8.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del presente Decreto, se nombra Presidente del Comité Técnico de Estudios de Reformas del Estado al Excmo. Sr. D. Salvador de Madariaga, Ministro de Instrucción pública; Vocales, a D. José Antonio Rubio Sacristán, Doctor en Derecho, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Sevilla; a D. Federico Reparaz Linazasoro, Ingeniero de Caminos, Abogado, Profesor de Economía Política y Derecho Administrativo; a D. Agustín Krahe Herrero, Ingeniero de Caminos, Delegado de España en la Comisión de Comunicaciones y Tránsito de la Sociedad de Naciones, actual Presidente de dicha Comisión; a D. José Ungría Jiménez, Comandante de Estado Mayor, ex Agregado militar a la Embajada de París, y Secretario, a D. Manuel Amblés Pipo, funcionario del Ministerio de Trabajo.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 de la ley pro-

visional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 2.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920 y el 49 del Estatuto de las clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José María Rey Heredia, Magistrado de Audiencia, con el sueldo de 18.000 pesetas anuales, que sirve su cargo en la territorial de Sevilla.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 2.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920 y el 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Guillermo Santugini Romero, Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el artículo 2.º del Decreto de 6 de Mayo de 1931,

Vengo en promover a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por defunción de D. Carlos de Zumárraga, a D. Rafael Rubio y Freire Duarte, Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 18.000 pesetas, que sirve el cargo de Presidente de la Territorial de Albacete y que ha sido propuesto por la Sala de Gobierno del expresado Alto Tribunal.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 6 de Mayo de 1931,

Vengo en promover a la plaza de

Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Guillermo Santugini, a D. Santiago Alvarez Martín, Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 18.000 pesetas, que sirve el cargo de Presidente de Sala de la Territorial de Burgos y que ha sido propuesto por la Sala de Gobierno del expresado Alto Tribunal.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de Artillería al General de Brigada D. Julián López Viota.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar General de la sexta Brigada de Artillería al General de Brigada D. Víctor Carrasco Amilibia.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar General de la séptima Brigada de Artillería al General de Brigada D. Gerardo Ravassa Cuevas.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

Vista la instancia promovida por el General de Brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Llanos Medina, solicitando se le reintegre a la situación de actividad; teniendo en cuenta que por Ley de 29 de Agosto de 1933 fué derogada la de 21 de Octubre de 1931, por aplicación de la

cual fué pasado el interesado a la situación de primera reserva por Decreto de 13 de Noviembre de 1931,

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede la vuelta a la situación de actividad al General de Brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Llanos Medina, a partir del 13 de Noviembre de 1931, colocándose en la escala de su clase en el puesto que por antigüedad le corresponda.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a lo solicitado por el General Médico de la Armada don Adolfo Domínguez Hombre, de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 9 de Marzo de 1933, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada D. Leopoldo Jiménez García, de conformidad con lo acordado por el Consejo director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 3 del corriente mes, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

Como caso comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con

el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Arma de Aviación militar se adquiera, por gestión directa, "repuesto de puesta en marcha autoviradora, tipo 200, patente Viet", siendo cargo su importe de 69.157,65 pesetas a los fondos de Aviación militar del ejercicio corriente.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

Como caso comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Arma de Aviación militar se adquiera, por gestión directa, "paracaídas y accesorios para los mismos", siendo cargo su importe de 84.009,04 pesetas a los fondos de Aviación militar del ejercicio corriente.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

Derogada la Ley de 21 de Octubre de 1931 por otra de 29 de Agosto de 1933, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se reintegre al Capitán de Infantería retirado D. Diego Saavedra y Gaitán de Ayala en el percibo de los haberes pasivos de que fué desposeído por Decreto de 23 de Agosto de 1932, los que percibirá a partir de la indicada fecha de 29 de Agosto de 1933.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Son principios básicos de nuestra legislación de Puertos, reflejados en la Ley de 7 de Mayo de 1880 y ratificados por la vigente de 19 de Enero de 1928, que las concesiones de aprovechamientos en la zona maritimote-

pretre precisen la inexcusable autorización de la Autoridad competente, y tratándose de los que tienen carácter permanente, como obras o instalaciones derivadas de los servicios de Puertos, se atribuye al Ministerio de Obras públicas la facultad de otorgarlas. Así se previene en el artículo 42 de la Ley de 1880 y lo ordenan los artículos 38 y 41 de la de 19 de Enero de 1928, hoy vigente.

En virtud de la situación geográfica especialísima de Canarias, y al amparo de estos preceptos, se otorgaron por el Ministerio de Obras públicas en la zona marítima de dichas islas y especialmente en la de los puertos de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, varias concesiones para establecer depósitos de petróleos o aceites pesados con destino al abastecimiento de las líneas de navegación, regulándose la forma y manera de autorizarlas, transferirlas, etc., al igual que los demás depósitos de combustibles, en el Real decreto de 29 de Enero de 1926 y Real orden de 3 de Mayo del mismo año, entre otras disposiciones que pudieran citarse.

Por Decreto-ley de 28 de Junio de 1927, se estableció el Monopolio de Petróleos, preceptuándose en su artículo 1.º párrafo 2.º, que el Gobierno podría extenderlo a Canarias y territorios de soberanía del Norte de Africa; es decir, que las prescripciones del mismo no se aplicaron a dicho Archipiélago, quedando en suspenso, en cuanto a Canarias se refería, el precepto del artículo 18 del mencionado Decreto-ley que prohibía hacer nuevas instalaciones para la manipulación, depósito y distribución de petróleos y sus derivados.

Esta situación jurídico legal fué alterada por la Orden de 1.º de Diciembre de 1932, que sin intervención del Ministerio de Obras públicas, reconoció la vigencia en los expresados territorios del antes citado artículo 18 del Decreto-ley que estableció el Monopolio de Petróleos, quedando, por tanto, aquellas islas sometidas al mismo, y creándose una situación verdaderamente anormal, con desconocimiento de la vigente ley de Puertos francos de Canarias, y causándose enorme perjuicio a la vida económica de aquellas provincias.

El Ministro de Obras públicas tiene la misión de amparar especialmente los intereses de los puertos canarios, siendo, por otra parte, el organismo competente para otorgar las autorizaciones de referencia previos los ascensores técnicos, y del Ministerio de Hacienda cuando se trate de concesio-

nes en relación con la venta de petróleos.

Se impone, por tanto, que la Orden citada quede sin efecto por contrariar notoriamente el ejercicio de la jurisdicción que al Ministerio de Obras públicas compete para decidir sobre asuntos de la índole anotada.

Por los razonamientos que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Queda sin efecto la Orden de 1.º de Diciembre de 1932, relativa a la aplicación del Monopolio de Petróleos en las islas Canarias.

Artículo 2.º Al Ministerio de Obras públicas compete exclusivamente otorgar concesiones de aprovechamientos de carácter permanente en la zona marítimoterrestre, si bien en los casos que afecten al suministro de petróleos en Canarias, recabará en cada caso el oportuno informe del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Aprobado en 3 de Febrero del presente año el proyecto de construcción de Almacenes en el dique de Poniente, del puerto de Ceuta, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones; y justificada por la Junta de Obras del puerto de aquel punto la existencia de recursos para el abono de las mencionadas obras, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de construcción de Almacenes en el dique de Poniente, del puerto de Ceuta, distribuyendo en una sola anualidad el importe del presupuesto, que asciende a la cantidad de 266.914,27 pesetas.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Tramitado el expediente relativo al proyecto reformado de las obras del trozo último de la carretera de San Sebastián a Vallehermoso, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife:

Oído el parecer del Consejo de Estado:

Considerando que las obras a que este expediente se refiere se han ejecutado totalmente y que por el Ministerio de Obras públicas se entendió, en 4 de Enero del presente año, debía tramitarse el proyecto reformado, al que se prestó aprobación condicionada en 9 de Marzo de 1932, con los trámites previos que se indican:

Considerando que la Administración no puede prescindir de los hechos que la realidad muestra como indudables, cual es la ejecución de dichas obras, ni tampoco que se han efectuado por conveniencia del servicio público y de la obra misma, de lo que es forzoso deducir que son beneficiosas y útiles, y, por tanto, que su importe ha de ser abonado:

Considerando que aun cuando los preceptos legales invocados en el informe del Consejo no autorizan para dicho pago dentro de un criterio legalista, la ética universal y los principios fundamentales del derecho imponen el que nadie pueda lucrarse ni enriquecerse a costa de una tercera persona, y el Estado viene obligado a observarlo cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Considerando que las propias resoluciones del Gobierno de la República, contenidas en el Decreto de revisión de 15 de Abril y en el de 24 de Junio de 1931, reconocen en todo caso el respeto al derecho adquirido, y recientemente el Decreto de 16 de Marzo del presente año lo hace también, definiendo el alcance de las situaciones creadas al amparo de derecho adquirido; de todo lo cual se infiere que la Administración no puede dejar de satisfacer el importe de estas obras, criterio que el Consejo no excluye, por cuanto estima procedente la instrucción del expediente para deducir las consecuencias que se deriven del hecho de haberse ejecutado dichas obras; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto reformado de las obras del trozo último de la carretera de San Sebastián a Vallehermoso (Santa Cruz de Tenerife) a que este expediente se refiere.

Artículo 2.º El Estado viene obligado a pagar el importe de las obras a que afecta el proyecto reformado de las mismas.

Artículo 3.º Se instruirá el expediente que se indica en el número 2.º de la propuesta del Consejo de Estado, respecto a deducir las responsabilidades a que se refiere.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Instruido expediente de caducidad por incumplimiento de condiciones de la concesión otorgada a D. Luis González García del Busto por Real decreto de 20 de Febrero de 1931, publicado en la GACETA DE MADRID del siguiente día 21, para aprovechar 6.000 litros de agua por segundo del río Sil, con destino al riego de 6.000 hectáreas de terrenos de los términos municipales de Ponferrada, Cubillos, San Juan de la Mata, Camponaraya y Cacabelos (León), por medio del denominado Canal del Bierzo, incluido en los planes del Estado, estableciendo la toma en el sitio denominado La Isla, a unos 800 metros aguas arriba del Puente del Congosto, en el que se han cumplido las disposiciones vigentes para estos casos:

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente

Artículo único. Se declara la caducidad de la concesión de referencia, con pérdida de la fianza correspondiente al 5 por 100 de 3.230.160,77 pesetas, que importaba el presupuesto de contrata del proyecto aprobado técnicamente en 30 de Noviembre de 1929, o sea de 161.150,80 pesetas; cuya fianza, según informe de la División Hidráulica del Miño, fecha 4 de Noviembre de 1932, ante cuya dependencia exhibió el interesado el resguardo correspondiente de la Caja general de Depósitos de Madrid, fecha 21 de Marzo de 1931, y números 294.204 de entrada y 124.944 de registro, se halla constituida por el Banco Español de Crédito, para que sirviera de garantía a D. Luis González del Busto en la concesión de que se trata, por un importe de 162.000 pesetas en 19 títulos de la Deuda Amortizable 3 por 100, emisión de 1.º de Abril de 1928.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Autorizado el Ministerio de Fomento por Real decreto de 15 de Febrero de 1929 (GACETA del 16) para ejecutar por concurso las obras a que se refiere el proyecto de reparación de los

desperfectos causados en la primera rama del dique Nordeste del puerto de Melilla; reparación y terminación de las obras de la primera alineación de la prolongación de dicho dique, y construcción de la segunda y tercera alineación del mismo, así como el trozo primero del dique Sur del referido puerto, y celebrado dicho concurso, se adjudicó en 10 de Octubre de 1929 la contrata de la prolongación del dique Nordeste del mencionado puerto a la Empresa Nacional de Obras de España, S. A. E., habiéndose aprobado la entrega de las mismas a dicha entidad, en 5 de Enero de 1931.

Poco tiempo después de dicha adjudicación han surgido en este contrato frecuentes incidentes y reclamaciones del contratista, derivadas, unas, del aumento de precios en los jornales y materiales, y otras, del estado social del trabajo, que en su mayor parte no hubieron de ser atendidas.

En esta situación realmente anormal, por Orden de 2 de Septiembre de 1931, sin otros trámites previos, se acordó que la Junta se incautase de las obras; lo que ha ocasionado nuevas reclamaciones de la contrata y grandes gastos al Tesoro, por tener que continuar aquéllas por administración.

Ante este estado estimó el Ministerio de Obras públicas, atendiendo al interés público y al beneficio de la obra, que debía rectificarse el acuerdo de incautación y procurar a toda costa normalizar la contrata, y para ello dictó la Orden de 23 de Diciembre del pasado año, ordenando se devolvieran las obras a la entidad adjudicataria, respetándose los pliegos de condiciones del contratista.

Los mejores propósitos del Ministerio de Obras públicas no han tenido el éxito esperado; la contrata suscita nuevamente reclamaciones, no sólo encaminadas a promover el aumento de precio en jornales y materiales, sino a exigir responsabilidades e indemnizaciones que afectan al conjunto del expediente, dejando entrever la posibilidad de llegar a rescindir la adjudicación; todo lo cual, atendida la índole especial de las obras, el interés público, el lugar en que se están efectuando y la defensa de los fondos públicos, aconseja que, de modo definitivo, se resuelva lo procedente, ante un estado de cosas insostenible y oneroso, que es el en que positivamente se encuentran estas obras, no existiendo otra solución viable que la rescisión de la contrata, observando los trámites legales.

Una vez que sea definida la situación legal de la contrata, el tener que optar por el sistema de ejecución que

haya de adoptarse para las obras pendientes, cuyo importe sobrepasa los 14 millones de pesetas, sin vacilación ha de preferirse el de nueva contrata mediante subasta, redactándose al efecto los pliegos de condiciones y demás documentos que conduzcan a una adjudicación eficaz y decisiva.

No puede pasar desapercibido para el Ministerio de Obras públicas la posible trascendencia que puedan tener las reclamaciones que suscite la entidad contratista, que habrían de constituir un evidente entorpecimiento para la realización de las obras; por lo que, para evitar este inconveniente, cabe el que a la misma se la reconozca el derecho de tanteo en la nueva licitación, siempre que expresamente renuncie al ejercicio de cualquier clase de acción derivada de su contrata, entendiéndose que para este único caso queda derogada la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 y cuantas disposiciones legales se opongan a ello, pues las circunstancias especiales que en la presente contrata concurren obligan a adoptar este criterio.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se instruirá expediente para rescindir la contrata de las obras citadas, sin pérdida de la fianza.

Artículo 2.º Una vez acordada dicha rescisión, se continuarán las obras por el sistema de subasta, redactando los pliegos de condiciones y demás documentos reglamentarios.

Artículo 3.º En dicha subasta, la Empresa Nacional de Obras de España podrá ejercer el derecho de tanteo, siempre que previamente renuncie al ejercicio de acciones contra el Estado, de cualquier índole que sean derivadas de la contrata que le fue adjudicada en 10 de Octubre de 1929.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

Como consecuencia de las recientes disposiciones que estructuran, de modo diferente el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, basadas en un nuevo y más amplio concepto de la Sanidad, cuyos servicios se complementan

tan con otros de asistencia pública y social, que por su especial carácter, esencialmente sanitario, responden a una idéntica doctrina y a un desarrollo administrativo único, se hace preciso que los diversos organismos consultivos del Estado en dichas materias se fundan en un solo Cuerpo que se denominará Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública.

En su organización se procuran conciliar las disposiciones, hasta hoy vigentes, con la realidad sanitaria nacional, prescindiendo de la diversidad de Juntas, Comisiones y Consejos, hoy en función para que sólo actúe un órgano consultivo único, con unidad de doctrina y de dirección, estableciendo estrecha concordancia entre los elementos consultivos y ejecutivos, condición indispensable para poder trazar con garantías de acierto un plan perfecto de reorganización sanitaria nacional, hasta hoy inexistente, bien acomodado al progreso de nuestro tiempo, a las necesidades del país y a las posibilidades económicas del Estado.

Este sistema coordinador no excluye la división del trabajo y la intervención en el mismo de las más altas capacidades. Con él se pretende acabar con esas Juntas o Servicios dispersos que funcionaban, hasta ahora, sin conexión alguna entre sí, y con una tan grande independencia actuarial en lo científico, y aun en lo económico, que hacía de ellos verdaderos cantones sanitarios, impenetrables, de hecho, para la ordenación y prudente vigilancia del propio Estado.

Estas Juntas, hasta aquí dispersas, serán sustituidas por Comisiones y Secciones del propio Consejo, Secciones especializadas que podrán realizar una interesante y fecunda labor concretada al justo papel que le corresponda en el desarrollo de un plan general, trazado con iniciativas que nacerán en el propio Consejo o serán llevadas a él por el Ministerio, todo ello con un criterio rigurosamente científico, y teniendo en cuenta las verdaderas y más urgentes necesidades de la Sanidad pública.

Al fijar el número y calidad de Consejeros se ha puesto especial cuidado en respetar la fundamental estructura dada al Consejo por la Ley de 1855 e Instrucción general de 1904, habiéndose tenido, además, muy en cuenta el propósito de redactar en plazo breve un proyecto de nueva ley orgánica de Sanidad, en la que quedarán plasmadas, de modo definitivo, las normas que a este efecto se estimen pertinentes.

Una de las funciones más delicadas y urgentes que se han de encomendar al Consejo que estructuramos es preci-

samente el estudio de este proyecto de ley. A ello obedece, en gran parte, la necesidad de constituirle, y a ello y al deseo de lograr, con la urgencia que las circunstancias demandan, que el nuevo Consejo sea, por el número y por la calidad de sus componentes, órgano de la mayor solvencia que con sus dinamismos y con sus luminosas orientaciones guíe los pasos, hasta ahora vacilantes, de la Sanidad y de la Asistencia pública.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crea como órgano consultivo único del Estado, en materia de Sanidad y Asistencia pública, un Consejo, con residencia en Madrid, y cuya denominación será Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública.

Artículo 2.º Este Consejo Nacional de Sanidad ejercerá su alta función informativa por medio de su Pleno, de una Comisión permanente, la Comisión Central de Sanidad, la Comisión Central de Asistencia pública, varias Secciones especializadas de las mismas y aquellas Ponencias individuales o colectivas que se estimen precisas.

Artículo 3.º El Pleno estará integrado por Consejeros natos, Consejeros colectivos y Consejeros de libre designación. Las Comisiones se constituirán entre dichos miembros del Consejo. En las Secciones, además de los Consejeros, podrán actuar otros elementos en calidad de "miembros agregados" cuando por los asuntos a tratar, o cualquier razón especial o conveniencia, lo estime así el Consejo o su Comisión permanente, elevando para ello la oportuna propuesta al Ministerio.

Artículo 4.º El Consejo Nacional de Sanidad se constituirá de la manera siguiente:

a) Serán Consejeros natos: El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública, Director general de Sanidad, Director general de Asistencia pública, Inspector general de Sanidad interior, Inspector general de Sanidad exterior, Inspector general de Instituciones Sanitarias, Inspector general de Sanidad Veterinaria, Director del Instituto Nacional de Sanidad, Director de la Escuela Nacional de Puericultura, Presidente del Instituto Nacional de Previsión, el Jefe Médico de Sanidad Militar de más alta categoría, el Jefe Farmacéutico de Sanidad Militar de igual condición, el Jefe Médico de Sanidad de la Armada de mayor jerarquía, el Presidente del Colegio de Médicos de Madrid, el Presidente de la

Sociedad Española de Higiene, el Decano de la Beneficencia general de Madrid, el Director del Laboratorio Municipal de Madrid, el Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja.

b) Serán Consejeros electivos: Un Catedrático de Clínica de la Facultad de Medicina de Madrid, un Catedrático de la Facultad de Farmacia, un Catedrático de la Escuela de Veterinaria, todos ellos elegidos por sus respectivos Claustros; un Catedrático de Higiene de cualquier Facultad de Medicina, designado por la Comisión permanente del Consejo; un miembro del Consejo general de los Colegios Médicos españoles, un miembro de la Unión Farmacéutica Nacional, un miembro del Consejo de Colegios de Odontólogos, un miembro de la Asociación Nacional de Médicos titulares, un miembro de la Asociación de Médicos de Beneficencia provincial, designados por los respectivos Consejos o Asociaciones; un Letrado del Consejo de Estado, un Profesor de la Escuela de Ingenieros de Caminos, otro de la Escuela de Ingenieros Agrónomos, otro de la Escuela de Ingenieros Industriales, otro de la Escuela de Ingenieros de Montes, otro de la Escuela de Ingenieros de Minas, otro de la Escuela de Arquitectura, todos ellos designados por sus respectivos Claustros como los más especializados en materias de Sanidad; un Médico de Beneficencia general, designado por el Cuerpo; un Asesor jurídico o Jefe de Administración de Beneficencia, designado por la Dirección del Ramo; un Académico, designado por la Nacional de Medicina; un Presidente de un Patronato de Beneficencia general, designado por la Dirección; un Presidente de un Patronato de Beneficencia particular, designado por la Dirección; dos representantes, uno técnico y otro patronal, de las Mutualidades de Asistencia; dos representantes, en igual forma, de las Sociedades de Asistencia de carácter mercantil; un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, propuesto por la Dirección; un Director de un Sanatorio del Estado, propuesto por la Dirección.

c) Serán Consejeros de libre designación aquellos que el Gobierno acuerde en atención a sus merecimientos científicos y a su acusado relieve en algunas de las especialidades que han de ser materia de estudio de las Secciones.

Artículo 5.º Será Presidente del Consejo el Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, correspondiendo la Vicepresidencia del mismo al Sr. Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Artículo 6.º Del seno del Consejo se formará una Comisión permanente, que

será presidida por el Vicepresidente del Consejo y constituida por los Directores generales de Sanidad y Asistencia, los tres Inspectores generales, un Farmacéutico, un Veterinario, un Ingeniero, un Arquitecto, un Abogado, un Médico de la Beneficencia general o provincial, un Presidente de Patronato de Beneficencia particular y un representante de entidades de Asistencia colectiva, estos ocho últimos, con sus respectivos suplentes, todos designados por elección del Pleno.

El Presidente de la Comisión podrá delegar su función presidencial en un Director general.

Artículo 7.º Será Secretario de la Comisión permanente el Inspector general de Instituciones Sanitarias, miembro de la misma; actuando de Secretario de actas el Jefe de las Oficinas del Consejo de Sanidad.

Artículo 8.º Esta Comisión permanente informará todos los expedientes remitidos al Consejo que no requieran, por prescripción legal o por especial Decreto, dictamen del Pleno, de las Comisiones centrales o de las Secciones.

Artículo 9.º Para sus deliberaciones podrá, si lo cree necesario, requerir el concurso de la Comisión central correspondiente o de la Sección que juzgue precisa y aun de personas extrañas al seno del Consejo, aunque en las votaciones sólo habrán de intervenir los Consejeros miembros de la misma.

Artículo 10. Los informes así emitidos por la Comisión permanente se elevarán sin más trámite al Ministro por conducto de su Presidente.

Artículo 11. Los señores Consejeros se agruparán para su labor técnica en dos Comisiones centrales, que se denominarán: Comisión Central de Sanidad y Comisión Central de Asistencia pública.

Artículo 12. La Comisión Central de Sanidad será presidida por el Director general de Sanidad, y se dividirán, a su vez, en las siguientes Secciones:

Sección 1.ª Sanidad Exterior e Internacional.

Sección 2.ª Tuberculosis.

Sección 3.ª Paludismo.

Sección 4.ª Tracoma y otras causas de ceguera.

Sección 5.ª Enfermedades venéreas y lepra.

Sección 6.ª Higiene infantil, escolar y educación física.

Sección 7.ª Higiene de la alimentación.

Sección 8.ª Higiene mental y asistencia psiquiátrica.

Sección 9.ª Higiene del Trabajo.

Sección 10. Higiene rural.

Sección 11. Cáncer.

Sección 12. Farmacia, Farmacobiología y venenos sociales.

Sección 13. Odontología.

Sección 14. Arquitectura e Ingeniería sanitaria.

Sección 15. Higiene pecuaria.

Sección 16. Sanidad en las Colonias.

Artículo 13. Será Secretario de esta Comisión el Inspector general de Sanidad Interior, actuando para la redacción de las actas el Jefe de las Oficinas del Consejo.

Artículo 14. La Comisión Central de Asistencia pública será presidida por el Director general de Asistencia pública, y constará de las siguientes Secciones:

Sección 1.ª Asistencia pública municipal.

Sección 2.ª Instituciones de Asistencia hospitalaria (generales, provinciales y locales).

Sección 3.ª Establecimiento de Beneficencia oficial o particular (Orfanatos, Asilos, etc.).

Sección 4.ª Patronatos de Beneficencia particular.

Sección 5.ª Asistencia médico-farmacéutica colectiva de carácter mercantil.

Sección 6.ª Asistencia médico-farmacéutica colectiva de carácter mutual.

Sección 7.ª Asistencia médica o farmacéutica en régimen de "igualdad".

Sección 8.ª Asistencia facultativa y organización sanitaria en régimen de seguro social.

Sección 9.ª Cooperativas de Sanidad, Asistencia y Previsión Social.

Sección 10. Organizaciones profesionales de asistencia pública.

Sección 11. Instituciones colaboradoras de Asistencia pública (Cruz Roja).

Sección 12. Legislación de Sanidad y de Asistencia.

Artículo 15. Será Secretario de esta Comisión el Consejero Jefe de Administración de la Dirección de Asistencia pública, a quien auxiliará en su labor el Jefe de las Oficinas del Consejo.

Artículo 16. El Consejo en pleno realizará los estudios o evacuará las consultas que el Gobierno le encomiende, o le atribuyan disposiciones especiales, pudiendo también proponer a los Poderes públicos por iniciativa de sus Comisiones Centrales o de sus Vocales, las reformas de servicios o mejoras en la Sanidad o en la Asistencia pública que considere convenientes, previa su discusión y aprobación.

Artículo 17. El Pleno del Consejo podrá proponer al Ministerio la creación de nuevas Secciones especializadas distintas de las especificadas en los artículos 12 y 14, que en cualquier caso pasarán a formar parte integrante de

algunas de las dos Comisiones Centrales.

Artículo 18. Las Comisiones Centrales dictaminarán igualmente sobre aquellas cuestiones que someta a su estudio el Gobierno, el Consejo o su Permanente o aquellas otras que les sean preceptivas, proponiendo además al Pleno la elevación a la Superioridad de aquellas iniciativas que estime de especial importancia.

Artículo 19. Las Comisiones Centrales podrán proponer al Pleno, para que éste eleve la propuesta al Ministerio, la creación de nuevas Secciones, cuando las exigencias de su función así lo aconsejen o el estudio de materias no propias de las constituidas obligara a ello.

Artículo 20. Las Secciones especializadas evacuarán las consultas que se le encomienden por las Comisiones, aparte de aquellas que le atribuyan las disposiciones legales, pudiendo igualmente elevar a la Comisión Central a que pertenezcan, para que ésta las pueda alzar al Pleno, aquellas iniciativas que estimen oportunas.

Artículo 21. Las Secciones podrán proponer a la Comisión permanente del Consejo la designación de miembros agregados que la amplíen, cuando la intensidad de la labor a realizar o el carácter especial de la misma así lo exija.

Igualmente podrán proponer a la Comisión permanente la constitución de Ponencias individuales o colectivas, con Consejeros pertenecientes a diversas Secciones o aun con personas extrañas al Consejo, cuando ello se juzgara conveniente al mejor servicio.

Artículo 22. Los Consejeros, según la materia o materias de su especial competencia, podrán pertenecer a la Comisión Central a que correspondan y también a ambas Comisiones. Igualmente podrán pertenecer a diversas Secciones de una y otra Comisión. Ello se hará por acuerdo del Pleno a propuesta de su Presidente.

Artículo 23. Las Secciones elegirán siempre su Presidente por mayoría de votos entre los Vocales que la integren.

Actuará en ella de Secretario el Jefe de Servicio de la Dirección correspondiente.

El Presidente de la Comisión Central a la que corresponda, podrá presidir las Secciones cuando lo crea oportuno, o encargár de ello, en delegación suya, a un Inspector general, para procurar así la mayor armonía de criterios entre las Secciones y la más perfecta penetración entre el elemento informativo y ejecutivo.

Artículo 24. El cargo de Consejero será honorario y gratuito, correspon-

diendo al mismo el título de Jefe Superior de Administración civil, categoría administrativa que quedará consolidada después de dos años de ejercicios ininterrumpidos del cargo.

Artículo 25. El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión señalará las dietas y gastos de viaje que deban percibir los señores Consejeros, en concepto de asistencias, a propuesta de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, y con cargo a la partida consignada en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 26. Los Consejeros electivos tendrán un mandato no superior a seis años, no pudiendo ser reelegidos sin previa certificación de asistencia a dos tercios, al menos, de las sesiones celebradas por el Pleno, las Comisiones y las Secciones.

Artículo 27. Cada tres años—mediante sorteo la vez primera—se hará renovación por mitad de los miembros electivos; pero si antes de dicha fecha se renovara la propuesta de la entidad cuya representación ostenta, por cambio de sus Juntas de Gobierno o cualquier otro motivo, el Consejo aceptará la nueva designación, sea cualquiera su fecha, sin alterar por ello su turno de renovación parcial por trienios.

Artículo 28. La Comisión Sanitaria Central del Estatuto municipal, denominada después Subcomisión Central de Sanidad local, y que hasta hoy ha venido formando parte del Consejo Nacional de Sanidad, porque así lo dispusieron los Decretos de 12 de Abril de 1927 y 16 de Noviembre de 1928, adquirió un carácter de plena autonomía al amparo de la Ley de 15 de Septiembre de 1931, que puso en pleno vigor los artículos 180 a 189 del Estatuto municipal.

En virtud de esto no formará parte en lo sucesivo dicha Comisión de este Consejo, en el que no tiene razón de existencia, manteniendo su actual organización con absoluta independencia, en tanto se adoptan sobre ello aquellas determinaciones que el Parlamento estime oportunas.

Artículo 29. La Secretaría del Consejo en Pleno será desempeñada por el Inspector general de Sanidad Exterior, que será auxiliado en su labor por el Jefe de Administración encargado de las Oficinas de Secretaría del Consejo Nacional de Sanidad.

Artículo 30. Las oficinas de Secretaría general del Consejo estarán constituidas por un Jefe de Administración, Jefe de las mismas, y el personal auxiliar que se estime necesario.

Artículo 31. Todas cuantas obligaciones se encomendara al Consejo Nacional de Sanidad por preceptos vigen-

tes, quedarán transferidas al Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública, a su Comisión permanente, Comisiones Centrales y Secciones.

Artículo 32. Todos aquellos asuntos sometidos a informe del Consejo que por su naturaleza no correspondan a las Secciones enumeradas serán sometidos a estudio de las Comisiones Centrales correspondientes.

Artículo 33. En el plazo de tres meses, a partir de la constitución definitiva del Consejo, se estudiará por el mismo y someterá al Sr. Ministro un Reglamento de funcionamiento y régimen interior.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

La iglesia y hospital del Buen Suceso es una fundación cuyo origen se remonta al año 1489, estableciéndose, entonces, cargas benéficas desaparecidas actualmente por la mudanza de los tiempos, como eran el sostenimiento de dos camas para Correos de Gabinete y las necesarias para asistencia de heridos por accidentes en la vía pública y para criados e individuos de la Casa Real que no tuviesen enfermedades contagiosas. En cambio, la parte fundacional relativa a consulta tiene cada día más volumen, siendo numerosas las personas que acuden a las mismas. La nueva orientación que precisa dar a estas Instituciones en armonía con los preceptos legales y con las corrientes sociales modernas y con mira a la asistencia social, hace indispensable, cuando alguno de sus fines ha caído en desuso, sea a cambio de dar mayor amplitud a los que sigue desenvolviendo, y en esta fundación para ello es indispensable atender al eficaz funcionamiento de las consultas, con especialidades que existían y en demanda de cuyos beneficios acuden los necesitados.

Por cuanto indicado queda, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece en la fundación hospital-iglesia del Buen Suceso, consultas públicas gratuitas para las especialidades médicas siguientes: una de otorrinolaringología, otra de enfermedades del aparato digestivo, otra de enfermedades de la mujer, otra de vías urinarias, otra de enfermedades de niños y otra de cirugía general.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

Atendiendo a la petición que la Legación de Hungría ha formulado por intermedio del Ministerio de Estado, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo único. A partir de esta fecha las especialidades farmacéuticas húngaras se someterán a los mismos requisitos y preceptos reglamentarios que las nacionales desde el punto de vista sanitario.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio* de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con treinta y seis céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Abril de 1934

P. D..

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Establecido por el artículo 116 del Reglamento de funcionarios municipa-

les que los Alcaldes Presidentes de las Juntas de Mancomunidad y los de las agrupaciones forzosas no podían librar cantidad alguna para atender gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado a disposición de los interesados previamente los haberes de los funcionarios técnicos, facultativos y subalternos municipales, se hace preciso velar por su exacto cumplimiento, teniendo en cuenta, como dice la Orden de este Ministerio de 27 de Septiembre último, la calidad jurídica de los referidos devengos, a la triste e injusta situación de gran número de familias modestas a consecuencia de la demora del pago de los sueldos, así como las naturales repercusiones que ello produce en la normalidad de los servicios.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por los Interventores de los Ayuntamientos que adeuden haberes atrasados a sus funcionarios, se expida, en el plazo de cinco días, a contar de aquel en que se publique esta Orden en la GACETA DE MADRID, una certificación en la que consten las cantidades que las Corporaciones municipales se hallan adeudando a cada uno de sus funcionarios de todas clases, consignando si se han librado o no cantidades para atender gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado aquellos haberes a disposición de los interesados, debiendo los Alcaldes, en el día inmediato posterior, remitir a los Gobernadores civiles y éstos, a su vez, en los ocho siguientes, enviar a este Ministerio un estado refundido en que consten aquellos extremos con la debida claridad, a fin de adoptar, en su vista, las disposiciones necesarias para que los Ayuntamientos cumplan tan inexcusable y perentorio deber.

Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán del exacto cumplimiento de esta Orden y de su inmediata inserción en los *Boletines Oficiales*.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Examinado detenidamente el Reglamento de la Mutualidad Universitaria, formulado por la Comisión especial de la misma en cumplimiento de lo prevenido en el número 5.º de la Real orden de 21 de Diciembre de 1930, y vistas las razones expuestas por la citada Comisión acerca de la necesidad de re-

gular sin más demoras los derechos y deberes de los mutualistas sin dar lugar a establecer de momento, como se proponía, la amplitud de beneficios a que se refiere el artículo 1.º del mencionado Reglamento para llevarlos a la realidad cuando la situación económica de la Mutualidad lo permita,

Este Ministerio ha resuelto prestar su aprobación al referido Reglamento de la Mutualidad Universitaria, disponiendo al propio tiempo que se inserte en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Abril de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Presidente del Patronato Económico Central del Profesorado Universitario y de la Mutualidad Universitaria.

Reglamento de la Mutualidad Universitaria.

TITULO PRIMERO

Objeto de la Mutualidad.

Artículo 1.º La Mutualidad Universitaria se propone como fin general el auxilio mutuo entre los Catedráticos numerarios de las Universidades de España en especial.

Con arreglo a sus disponibilidades, procurará atender a la familia del mutualista al fallecer éste; acrecer la pensión de viudedad u orfandad que ahora deja a su mujer o a sus hijos; asegurar a sus hijos huérfanos una carrera o la instrucción que pueda ser suficiente para aspirar a vivir de su trabajo, y la defensa contra cualquier otro riesgo que tenga carácter colectivo y que amenace la vida o el nivel económico de la vida del mutualista o de su familia.

TITULO II

De los mutualistas.

Artículo 2.º Vienen obligados a pertenecer a la Mutualidad todos los Catedráticos numerarios de las Universidades de España en activo servicio y los jubilados con fecha posterior a 1.º de Enero de 1931.

Artículo 3.º Los Catedráticos que, siendo mutualistas, pasen o hayan pasado a situación de jubilados a partir de la fecha antes citada de 1.º de Enero de 1931 satisfarán su cuota con arreglo al haber de su clasificación durante los cinco primeros años, a contar de su jubilación; transcurridos éstos, sólo abonarán la mitad, o sea el 0,50 por 100, de la expresada cuota hasta cumplir diez años de jubilados, y desde ese momento quedarán exentos totalmente de pago de cuota alguna, pero conservando siempre el derecho a los beneficios de la Mutualidad.

Artículo 4.º También podrán figurar como mutualistas los Catedráticos numerarios en situación de excedencia forzosa o voluntaria obtenida antes o después de 1.º de Enero de 1931, siempre y cuando se comprometan: los excedentes forzosos, al abono de la cuota que corresponda con arreglo al haber que perciban en tal situación, y los vo-

luntarios, al pago de iguales cantidades que las que corresponda o hayan correspondido abonar al Catedrático que figurase en el Escalafón en el lugar inmediato inferior al que ocupare el excedente al serle otorgada la excedencia.

Artículo 5.º Los Catedráticos numerarios que después de haber sido mutualistas hayan pasado a las situaciones antes expresadas de jubilados o excedentes forzosos o voluntarios, y en el término del período de tiempo hasta finalizar el año en el que quedaron en esa situación, no se comprometiesen por escrito ante el Presidente de la Mutualidad y por conducto del Rector de la Universidad de que procedan a continuar abonando sus cuotas con arreglo a lo determinado en los artículos anteriores, perderán todos sus derechos.

Para poderlos recuperar los excedentes al reingresar, quedarán sujetos al pago de todas las cuotas que hubieren dejado de abonar durante su excedencia, llevándose a efecto este abono con cargo a las cantidades que les corresponda percibir del fondo de Títulos, hasta cuyo momento no podrán considerarse en plenitud de tales derechos y beneficios mutualistas.

Artículo 6.º Los Catedráticos numerarios que a la fecha de la constitución de la Mutualidad Universitaria estuvieran en situación de excedentes continuando en ella, y deseen figurar como mutualistas, habrán, en un plazo de tres meses a partir de la aprobación de este Reglamento, de solicitar igualmente del Presidente de la Mutualidad y por conducto de sus Rectores respectivos, la admisión con sujeción a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 7.º El derecho a gozar de los beneficios de la Mutualidad se adquiere por la posesión del cargo de Catedrático numerario de Universidad.

Artículo 8.º La pérdida de la condición de mutualista implica necesariamente la de todos los derechos y la renuncia a toda clase de reclamación de cantidades aportadas a la Mutualidad, que quedarán siempre a beneficio de ésta.

TITULO III

De los ingresos de la Mutualidad.

Artículo 9.º El capital de la Mutualidad se constituirá:

- Por el importe de las cuotas de los mutualistas.
- Por la subvención que pueda otorgarse por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.
- Por los donativos, subvenciones e ingresos que por todos conceptos pueda obtener la Mutualidad.
- Por los intereses de los valores que se adquieran por la misma.

Artículo 10. Las cuotas que habrán de ser satisfechas por los mutualistas se fijan en el 1 por 100 del mayor sueldo que perciban cada año y que habrán de descontarse de la cantidad que por distribución de los fondos de Títulos les corresponda.

Artículo 11. Las cuotas de los jubilados y excedentes, conforme a lo prevenido en este Reglamento, habrán de ser ingresadas por los mismos intere-

sados hasta el 15 de Febrero inclusive de cada año.

Caso de fallecimiento antes de esta fecha y siempre que estuvieran al corriente en el pago de las cuotas anteriores, del auxilio de las 5.000 pesetas que corresponda a su viuda, hijos o herederos, será descontada la cantidad que vinieran obligados a abonar.

Artículo 12. El hecho de pertenecer a la Mutualidad lleva consigo la autorización a quien corresponda, para poder deducir al beneficiario el importe de las cuotas obligatorias.

TITULO IV

De los fines de la Mutualidad.

Artículo 13. Es fin primordial que la Mutualidad otorgue al fallecimiento de cada uno de los individuos que de ella formen parte, un auxilio fijo de 5.000 pesetas, que se entregarán por este orden:

Cónyuge supérstite.

Hijos.

Herederos legítimos.

Artículo 14. El pago del auxilio se realizará por el Rector de la Universidad a que perteneciera el finado. Tendrán derecho a cobrar el auxilio los herederos forzosos, si los hubiere, que acrediten su carácter ante el Rector, quien distribuirá los fondos a su arbitrio entre los herederos que se presenten en el plazo que él señale. En defecto de herederos forzosos, el pago se realizará a las personas que haya designado el causante en cualquier forma documental que el Rector juzgue suficiente.

Artículo 15. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, queda el Rector autorizado para subvenir con cargo al auxilio de la Mutualidad, a aquellos gastos necesarios y perentorios, inmediatos al fallecimiento del mutualista, bien sufragando sus gastos directamente, bien entregando el dinero que considere bastante a las personas que vivían con el mutualista.

Artículo 16. Una vez entregado el auxilio a cualquiera de las personas mencionadas en los artículos anteriores, no podrán formular reclamación alguna contra la Comisión del Patronato, y el que se considerase con mejor derecho a percibirlo sólo podrá reclamar, tanto judicial como extrajudicialmente, de la persona que lo hubiere recibido y nunca de la entidad ni de sus gestores.

Artículo 17. El hecho de pertenecer a la Mutualidad implica para el mutualista y sus derechohabientes la adquisición de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones y la sumisión a los acuerdos adoptados de conformidad a este Reglamento.

Artículo 18. Tan pronto como por los respectivos Rectorados se tenga conocimiento del fallecimiento de un mutualista se procederá al abono, bien del auxilio total de las 5.000 pesetas o al pago de los gastos que considere más perentorios, con arreglo a lo establecido en los artículos 16 y 17 y con cargo al citado auxilio, utilizando para ello cualesquiera clase de fondos de que disponga la Universidad, excepción hecha de los que sean procedentes de Fundaciones o Patronatos que tengan un destino determinado.

Artículo 19. Formalizado el pago total del auxilio por los Rectores, lo comunicarán al Patronato de la Mutualidad remitiendo los justificantes correspondientes, procediéndose por éste seguidamente a la reposición de los fondos anticipados.

Artículo 20. La Comisión de la Mutualidad procurará invertir el caudal de la Sociedad en valores del Estado de Deuda amortizable, cuidando únicamente de disponer siempre en metálico en cuenta corriente en el Banco de España del importe cuando menos de diez cuotas funerarias.

TITULO V

De la Comisión del Patronato.

Artículo 21. La Comisión del Patronato de la Mutualidad Universitaria será regida por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como Presidente; el Rector de la Universidad Central, como Vicepresidente; un Catedrático de cada una de las Facultades de la Universidad de Madrid, como Vocales; dos Catedráticos de la misma Universidad pertenecientes, uno de ellos al Instituto Nacional de Previsión, en concepto de Vocales-asesores jurídicos, designados por la propia Comisión, y el Habilitado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que actuará de Tesorero-Secretario, con voz, pero sin voto.

Artículo 22. El Presidente representará al Patronato en todos los casos, dirigirá las sesiones de las Juntas, con voto decisivo en los empates y autorizando con su V.º B.º todos los documentos de la Mutualidad.

Artículo 23. A los efectos del abono de cuotas funerarias y recaudación de primas, los Rectores de las Universidades de España actuarán en cada uno de sus distritos respectivos como Delegados de la Presidencia.

Artículo 24. El Vicepresidente sustituirá en todos los casos y con la misma amplitud de funciones al Presidente.

Artículo 25. El Secretario-Tesorero llevará los libros de actas, altas, bajas y cuentas de recaudación y pagos y presentará a la Comisión del Patronato cada año una Memoria del estado de la Mutualidad, sin perjuicio de hacerlo de la situación económica en cada una de las sesiones que se celebren.

Artículo 26. Los Vocales, que vendrán obligados a la asistencia de las sesiones a que sean convocadas, desempeñarán las comisiones que les encomiende el Patronato.

Artículo 27. El cargo de Vocal-asesor y los de representantes de cada una de las Facultades de la Universidad de Madrid, se considerarán con mandato ilimitado en tanto que por quienes corresponda no fueren substituidos en virtud de nueva propuesta, que en todo caso habrá de ser formulada antes del 1.º de cada año para actuar en el siguiente.

Artículo 28. La Comisión celebrará sesiones extraordinarias cuando lo designe su Presidente o la mayoría de los individuos que la integran, pero vendrá obligada a celebrar sesión ordinaria dentro del mes de Enero de cada año.

TITULO VI

Del domicilio de la Mutualidad.

Artículo 29. El domicilio de la Mutualidad, para todos los efectos legales, será el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a que pertenece su Presidente.

TITULO VII

De la disolución de la Mutualidad y de la modificación de su Reglamento.

Artículo 30. La Mutualidad se constituye por tiempo indefinido y estando establecida con carácter obligatorio por disposiciones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, no podrá disolverse sino por igual disposición, la que habrá de determinar en su caso el destino a que habrán de aplicarse los fondos que a la fecha de su disolución existieran, pero dando preferencia a las obligaciones pendientes que en la expresada fecha figurasen.

Artículo 31. Si por disposición del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes fueran reformados o suprimidos los preceptos que regulan la distribución del fondo de títulos de Licenciados y Doctores, y en cuyo caso no pudiera ser descontado el 1 por 100 sobre las cantidades que de ese fondo corresponde percibir a los Catedráticos, se continuará aplicando al pago de primas para la Mutualidad y en igual tipo de descuento sobre los sueldos que como tales Catedráticos perciban.

ARTÍCULO ADICIONAL

Viniendo funcionando con carácter provisional la Comisión del Patronato, según lo establecido en el apartado 1.º de la Real orden de 27 de Septiembre de 1929, y cuyos miembros fueron oportunamente designados por las Facultades respectivas, se entenderán confirmados con arreglo a lo establecido en este Reglamento si en el término de treinta días no formularan nueva propuesta las referidas Facultades.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Estatuto vigente de Formación Profesional, fueron aprobadas por disposición ministerial y con carácter provisional hace ya dos años numerosas Cartas fundacionales correspondientes a los Patronatos locales de Formación Profesional. Procede dar forma definitiva a las mismas, promulgándolas por Decreto, en la forma prevista por el Estatuto indicado, una vez que se lleve a ellas las modificaciones que la experiencia vivida haya aconsejado, entre las cuales, como más esenciales, se tendrán en cuenta las reglas de administración de los Patronatos que el Ministerio deberá unificar para que la intervención del Estado en aquellas instituciones sea lo más eficaz posible.

Con tal objeto,

Este Ministerio ha dispuesto que para estudiar unas normas generales que puedan servir de base a la redacción de las Cartas fundacionales, sin perjuicio de las modalidades específicas que cada una deba ofrecer, el Patronato local de Formación Profesional de Madrid redactará en el plazo más breve posible un proyecto de Carta fundacional en la que se especifiquen con toda precisión las normas y reglas de contabilidad y administración que han de tenerse en cuenta.

Asimismo este Ministerio se ha servido disponer que para la redacción del indicado proyecto se constituya una ponencia compuesta por el Presidente del aludido Patronato y por los Vocales Sres. Martínez Roca, Rius, Germain y Vinós y el Jefe de la Sección de Formación Profesional de este Ministerio, los cuales se constituirán, además, en Comisión gestora y liquidadora, hasta tanto que, promulgada por Decreto la Carta aprobada por el Ministerio, se constituya con arreglo a ella el nuevo Patronato.

Una vez aprobado el proyecto de Carta fundacional para el Patronato de Madrid, todos los demás Patronatos que lleven más de un año de funcionamiento redactarán la definitiva que a cada uno corresponda, con la mayor amplitud en la diversidad de propósitos, con arreglo al criterio y al espíritu del Estatuto vigente; pero insertando en idéntica forma las normas de regla y administración aprobadas para el de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1933,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

5-3-1934. Vacante del Sr. Puerta, número 9.970: a 4.000 pesetas, Sr. Herrador, 251 A.

9-3-1934. Vacante del Sr. Rodríguez, 713; a 7.000, Sr. Alonso, 1.048; resultados: a 6.000, Sr. de la Rica, 1.927; a 5.000, Sr. Ocaña, 3.271; a 4.000, Sr. Díaz, 252 A.

Vacante del Sr. Arconada, 5.242; a 4.000, Sr. Díez, 253 A.

11-3-1934. Vacante del Sr. Armengol, 3.170: a 4.000, Sr. Iglesias, 255 A.

Vacante del Sr. Sosa, 6.413: a 4.000, Sr. Olmos, 255 bis A.

13-3-1934. Vacante del Sr. Centeno, 347: a 8.000, Sr. Vilaplana, 402; resultados: a 7.000, Sr. Cortel, 1.049; a 6.000, Sr. Corbalán, 1.928; a 5.000, Sr. Martínez, 3.272; a 4.000, Sr. Rubio, 256 A.

16-3-1934. Vacante del Sr. Tejerina, 4.063: a 4.000, Sr. Herrero, 257 A.

19-3-1934. Vacante del Sr. Torres, 1.109: a 6.000, Sr. Valdunciel, 1.629; resultados: a 5.000, Sr. Martín, 3.273; a 4.000, Sr. Menaya, 258 A.

24-3-1934. Vacante del Sr. López, 1.754: a 6.000, Sr. Pradas, 1.930; resultados: a 5.000, Sr. Torres, 3.274; a 4.000, Sr. Perales, 259 A.

26-3-1934. Vacante del Sr. Gallart, 5.658: a 4.000, Sr. Ruiz, 260 A.

29-3-1934. Vacante del Sr. Rodríguez, 315: a 8.000, Sr. Conejo, 403; resultados: a 7.000, Sr. Calzada, 1.050; a 6.000, Sr. Traver, 1.931; a 5.000, señor Hernández, 3.275; a 4.000, Sr. Díaz, 261 A.

30-3-1934. Vacante del Sr. Ruiz, 1.580: a 6.000, Sr. Martínez, 1.932; resultados: a 5.000, Sr. Mateos, 3.276; a 4.000, Sr. Salamero, 262 A.

1-4-1934. Vacante del Sr. Narro, 859: a 7.000, Sr. Rodríguez, 1.051; resultados: a 6.000, Sr. Anguiano, 1.933; a 5.000, Sr. Castillo, 3.277; a 4.000, señor Acin, 263 A.

Vacante del Sr. Sanchís, 2.230: a 5.000, Sr. Gordón, 3.278; resultados: a 4.000, Sr. García, 264 A.

Vacante del Sr. Leiva, 2.919: a 5.000, Sr. Muñoz, 3.279; resultados: a 4.000, señor Pérez, 265 A.

MAESTRAS

1-3-1934. Vacante de la Sra. Romero, número 541: a 7.000 pesetas, señora de la Torre, 953; resultados: a 6.000, señora Azpiroz, 1.892; a 5.000, Sra. Gascón, 3.220; a 4.000, Sra. López, 213 A.

Vacante de la Sra. Subirats, 6.221: a 4.000, Sra. Feliz, reingresada, 9.631-1.

Vacante de la Sra. Lagos, 9.436: a 4.000, Sra. Llinares, 6 B.

Vacante de la Sra. Nadal, 8.898 bis: a 4.000, Sra. Hernández, 10 B.

2-3-1934. Vacante de la Sra. Alonso, 1.128: a 6.000, Sra. Rico, 1.894; resultados: a 5.000, Sra. Navarro, 3.221; a 4.000, Sra. Rodríguez, 11 B.

Vacante de la Sra. López, 6.230: a 4.000, Sra. Miralles, 12 B.

3-3-1934. Vacante de la Sra. Díez, 923; a 7.000, Sra. López, 955; resultados: a 6.000, Sra. Belderrain, 1.895; a 5.000, Sra. Beltrán, 3.222; a 4.000, Sra. Guixa, 13 B.

Vacante de la Sra. Sanz, 1.094: a 6.000, Sra. Barbadillo, 1.896; resultados: a 5.000, Sra. Ascaño, 3.223; a 4.000, Sra. Retes, 14 B.

4-3-1934. Vacante de la Sra. Alcalde, 8.514: a 4.000, Sra. Bragado, 16 B.

7-3-1934. Vacante de la Sra. Orbe, 4.310: a 4.000, Sra. Arzúa, 17 B.

8-3-1934. Vacante de la Sra. Martín, 6.567: a 4.000, Sra. Escudero, 18 B.

11-3-1934. Vacante de la Sra. García, 4.153: a 4.000, Sra. Salcedo, 20 B.

13-3-1934. Vacante de la Sra. Casado, 851: a 7.000, Sra. Hurtado, 956; resultados: a 6.000, Sra. Ferrer, 1.897; a 5.000, Sra. Palau, 3.224; a 4.000, señora Mulero, 23 B.

Vacante de la Sra. González, 5.514: a 4.000, Sra. Muneu, 24 B.

Vacante de la Sra. Payá, 6.448: a 4.000, Sra. Moreno, 25 B.

14-3-1934. Vacante de la Sra. López, 1.020: a 6.000, Sra. Daza, 1.898; resultados: a 5.000, Sra. Ruiz, 3.225; a 4.000, Sra. Vázquez, 26 B.

Vacante de la Sra. Rodríguez, 1.243: a 6.000, Sra. Solá, 1.899; resultados: a 5.000, Sra. Labrador, 3.226; a 4.000, señora Pujol, 27 B.

16-3-1934. Vacante de la Sra. Albar, 1.435: a 6.000, Sra. Rengel, 1.900; resultados: a 5.000, Sra. Heredero, 3.227; a 4.000, Sra. Cuesta, 28 B.

Vacante de la Sra. Martínez, 1.893: a 5.000, Sra. González, 3.228; resultados: a 4.000, Sra. Sáiz, 32 B.

18-3-1934. Vacante de la Sra. González, 9.400: a 4.000, Sra. Puche, 34 B.

21-3-1934. Vacante de la Sra. Casas, 1.233: a 6.000, Sra. Robles, 1.901; resultados: a 5.000, Sra. Gutiérrez, 3.229; a 4.000, Sra. Gallego, 37 B.

Vacante de la Sra. Gandía, 4.415: a 4.000, Sra. Gicasch, 39 B.

22-3-1934. Vacante de la Sra. Alvarez, 779: a 7.000, Sra. Virgos, 957; resultados: a 6.000, Sra. Calamita, 1.902; a 5.000, Sra. Pérez, 3.230; a 4.000, señora Regueiro, 40 B.

23-3-1934. Vacante de la Sra. Orte, 4.875: a 4.000, Sra. Balboa, 41 B.

Vacante de la Sra. Campón, 3.348: a 4.000, Sra. Monserrat, 43 B.

27-3-1934. Vacante de la Sra. García, 1.811: a 6.000, Sra. Micharant, 1.903; resultados: a 5.000, Sra. García, 3.231; a 4.000, Sra. Vila, 45 B.

28-3-1934. Vacante de la Sra. Domingo, 1.950; a 5.000, Sra. Garea, 3.232; resultados: a 4.000, Sra. Borja, 46 B.

1-4-1934. Vacante de la Sra. Pujol, 188: a 8.000, Sra. Monforte, 414; resultados: a 7.000, Sra. Zato, 958; a 6.000, Sra. Pans, 1.904; a 5.000, Sra. Vázquez, 3.233; a 4.000, Sra. Marcos, 48 B.

Vacante de la Sra. Izar, 653: a 7.000, Sra. Pérez, 959; resultados: a 6.000, se-

ñora Frutos, 1.905; a 5.000, Sra. Callejas, 3.234; a 4.000, Sra. Vicente, 51 B.

Vacante de la Sra. Garnelo, 1.134; a 6.000, Sra. Ortega, 1.906; resultas: a 5.000, Sra. Alonso, 3.235; a 4.000, señora Blanco, 53 B.

Vacante de la Sra. Puchades, 1.251; a 6.000, Sra. Herrero, 1.908; resultas: a 5.000, Sra. Rivas, 3.236; a 4.000, señora Soro, 55 B.

Vacante de la Sra. Núñez, 1.246; a 5.000, Sra. Estellés, 1.909; resultas: a 5.000, Sra. Dorado, 3.237; a 4.000, señora Alvarez, 57 B.

Vacante de la Sra. Tovar, 1.286; a 5.000, Sra. Del Collado, 1.910; resultas: a 5.000, Sra. Asensio, 3.238; a 4.000, Sra. Rojo, 58 B.

Vacante de la Sra. Navarro, 1.397; a 5.000, Sra. Garrido, 1.912; resultas: a 5.000, Sra. Mora, 3.239; a 4.000, señora Castro, 60 B.

Vacante de la Sra. Fernández, 4.966; a 4.000, Sra. Mateo, 61 B.

Vacante de la Sra. González, 3.939; a 4.000, Sra. Martínez, 62 B.

2.º Que se anule el ascenso otorgado al Sr. Rodríguez, núm. 222 A, y se adjudique el sueldo de 4.000 pesetas, con efectos económicos de 8 de Febrero último, al Sr. González, núm. 236 A, que ha justificado tener derecho a lugar definitivo en el Escalafón.

3.º Que en virtud del apartado 4.º de la Orden ministerial de 4 de los corrientes (GACETA del 6), el sueldo de 4.000 pesetas vacante por cese de la Sra. Zambrano, núm. 1.513 de la categoría, se adjudique, con efectos económicos de 10 de Enero último, a la Sra. García, núm. 4.312, Diputado a Cortes, cuyo sueldo se adjudicó en la corrida de escala de 17 de Febrero (GACETA del 18), por haberlo incluido la Sección administrativa de Oviedo en el parte de vacantes de sueldo ocurridas en el citado mes de Enero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Jefes Director general de Primera enseñanza, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Habiéndose padecido error material en la Orden de 3 del actual, relativa al nombramiento de Vicepresidente del Jurado mixto de Minería, de Oviedo,

se publica de nuevo debidamente rectificada.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Minería, de Oviedo,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. Secundino Bernardo Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Abril de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de incautación de fincas de D. Rafael Pérez de Vargas y Quero, como comprendido en la relación de encartados por los sucesos del 10 de Agosto de 1932, publicada en la GACETA DE MADRID del día 11 de Octubre del mismo año:

Resultando que publicada la relación de que se hizo mérito en el periódico oficial citado, y comprendido en ella D. Rafael Pérez de Vargas y Quero con el número 21, se procedió a la incautación de las fincas de su propiedad, señaladas con los números 1 al 100 de la relación publicada en la GACETA DE MADRID del día 19 de Febrero de 1933, siendo la señalada con el número 99 en usufructo vitalicio, que tuvo lugar en los días 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 de Marzo; 1, 3, 5 y 6 de Abril del mismo citado año, por el Delegado de la Dirección general de Reforma Agraria designado al efecto, según consta en las actas correspondientes:

Resultando que en los Registros de la Propiedad de los partidos judiciales de Andújar y La Carolina, provincia de Jaén, en los que radican las fincas de referencia, debieron practicarse de oficio las correspondientes notas marginales e inscripciones a nombre del Estado, ordenadas por el artículo 4.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932, en el tiempo y forma establecidos:

Resultando que entablado el recurso por el propietario encartado, D. Rafael Pérez de Vargas y Quero, contra

su inclusión en la relación de los comprometidos en el complot contra el régimen, ocurrido en los días 9, 10 y 11 del citado mes, el Consejo de Ministros resolvió el 27 de Marzo de 1934, de conformidad con la propuesta del Ministerio de la Gobernación, declarar al recurrente excluido de aquella relación, dejando sin efecto la incautación de sus fincas, llevada a cabo en mérito a la supuesta participación en los aludidos sucesos:

Resultando que en cumplimiento de tal acuerdo el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación verificó el oportuno traslado a éste de Agricultura para la adopción de las medidas conducentes:

Considerando que en el artículo 1.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932 se dispuso la expropiación sin indemnización y en beneficio del Estado de todas las fincas rústicas y derechos reales impuestos sobre las mismas, propiedad de cuantas personas naturales y jurídicas hubieran intervenido en el complot contra el régimen, ocurrido en los días 9, 10 y 11 del citado mes, situadas en el territorio de la República:

Considerando que formulada por el Consejo de Ministros la declaración de que D. Rafael Pérez de Vargas y Quero no participaron en los acontecimientos que motivaron la publicación de la precitada Ley, de carácter marcadamente sancionador al disponer su exclusión de la relación de los comprometidos y dejar sin efecto la incautación practicada, falta el supuesto inexcusable para la subsistencia de estas determinaciones y de las que de ellas se deriven, ya que desaparecida la causa deben desaparecer también los efectos:

Considerando que, en su virtud, procede dejar sin efecto todas las medidas adoptadas con relación a las fincas de la propiedad del referido encartado D. Rafael Pérez de Vargas y Quero, tanto en el Registro de la Propiedad cuanto en los especiales establecidos en el Instituto de Reforma Agraria,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que se excluya el nombre de D. Rafael Pérez de Vargas y Quero del libro registro de las personas encartadas en el complot de los días 9, 10 y 11 de Agosto de 1932; que se elimine igualmente del Inventario de fincas rústicas y Derechos reales, incautados con motivo de la ley de 24 de Agosto de 1932, las fincas del repetido D. Rafael Pérez de Vargas y Quero, figuradas en la relación aparecida en la GACETA de 19 de Febrero de 1932 con los números 1 al 100, y que por los Registradores de

la Propiedad de Andújar y La Carolina se proceda a la cancelación de las notas marginales y de las inscripciones a nombre del Estado que se practican de oficio en las fincas inscritas como propias del citado titular por disposición de la Ley de 24 de Agosto de 1932.

Madrid, 19 de Abril de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general del Instituto de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Don Benito, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre forenses de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Abril de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Guernica, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre forenses de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Abril de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera, de categoría de término, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad de servicios en el Cuerpo entre forenses de categoría de ascenso.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publi-

cación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Abril de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Orotava, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre forenses de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Abril de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Unión, de categoría de ascenso, se halla vacante, por traslación de D. Arturo García, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Abril de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Mondoñedo, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre Forenses de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Abril de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Pamplona, de categoría de término, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por concurso de méritos entre Forenses de categoría de ascenso.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Abril de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Declarado desierto el concurso para la adquisición de cien motocicletas con destino al Cuerpo de Vigantes de Caminos, ordenado en 26 de Febrero último, en virtud de la Orden ministerial de 13 de Abril del corriente, y con objeto de dar la mayor amplitud a los concursantes, se abre con carácter urgente un segundo concurso, para el que regirán las mismas normas dictadas para el primero por esta Dirección general y publicadas en la GACETA de 27 de Febrero, quedando solamente modificadas en los apartados siguientes:

El pliego de condiciones técnicas que ha de regir será el siguiente:

Pliego de condiciones técnicas.

1.ª El motor de una cilindrada superior a 550 cm.³

La constitución de los distintos elementos de la motocicleta y su distribución podrá ser cualquiera.

Equipo de herramientas completo, asas para levantar las ruedas de la motocicleta y soporte de sostenimiento de ésta independiente, porta-equipo y cuentakilómetros.

La casa adjudicataria se comprometerá a tener en existencia piezas de repuesto para el tipo de motocicleta que se adopte.

2.ª Las pruebas a efectuar serán:

Un recorrido de 4.000 kilómetros por terreno que elegirá el Tribunal.

Consumo inferior a cinco litros los cien kilómetros, en terreno variado de un régimen medio de velocidad.

Capacidad del depósito de gasolina para un recorrido superior a 200 kilómetros.

Velocidad instantánea máxima en llano: superior a 120 kilómetros por hora.

Aceleración: partiendo de parado recorrerá en cincuenta segundos un espacio superior a 1.000 metros. Esta prueba se hará en terreno horizontal y sin viento.

La gasolina empleada en las pruebas será la corriente del comercio.

Una vez verificadas las pruebas serán desmontadas y reconocidas las motocicletas que se considere oportuno.

3.ª Las pruebas para hacer la recepción provisional del material serán las mismas que las señaladas en la condición 2.ª, solamente que el recorrido se limitará a 200 kilómetros y la prueba se hará sobre todas las máquinas que constituyan el lote.

El pliego de condiciones particulares y económicas regirá el mismo, salvo el apartado 14, que se modifica en la siguiente forma:

14. El Tribunal designará una Ponencia técnica que compruebe las características y efectúe las distintas pruebas que se señalan en el pliego de condiciones técnicas con cada una de las motocicletas que figuren en las proposiciones aceptadas, emitiendo su informe dicha Ponencia al Tribunal.

en el plazo de quince días; y este último, a virtud del informe aludido, formulará en el plazo improrrogable de tres días su propuesta de adjudicación provisional, entregándola a la Superioridad, que dictará resolución, haciendo o no definitiva dicha adjudicación.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las once de la mañana del día 4 de Mayo de 1934, admitiéndose las proposiciones en el Negociado de Vigilantes de Caminos en los días y horas hábiles de oficina, hasta las dos de la tarde del día 3.

Madrid, 19 de Abril de 1934.—El Director general, L. Alvarez.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

SECCIÓN 2.ª—CONSTRUCCION

Con el fin de que exista la debida uniformidad de criterio al verificar la recepción provisional o definitiva de las obras de explanación, fábrica y túneles para ferrocarriles,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas propuestas por la Junta Superior Consultiva de Obras públicas:

Normas.—Explanación.—Para la recepción provisional de las obras de explanación de una contrata de ferrocarriles, deberán reponerse las estacas del replanteo en las tangentes y puntos medios de todas las curvas y se colocarán en todas las alineaciones puntos de eje de 40 en 40 metros de desarrollo, señalándose por medio del corte de las aristas de las cunetas de los desmontes o las aristas de los terraplenes, dos líneas continuas que marquen el ancho exacto de la sección transversal del proyecto figura, para que se pueda apreciar si las obras se sujetan a las rectas y a las curvas proyectadas, incluso los acuerdos parabólicos y los enlaces en los cambios de rasante.

Además, sin llegar a refinados, que se harán para la recepción definitiva, se hará un desbaste de la explanación y limpieza general que permita apreciar si las obras se ajustan a lo proyectado sin garrotes, ni defectos graves de nivelación, para lo cual, frente a las estacas que marquen los puntos de la traza, se colocarán piedras o losas a la altura de rasante. Todas estas obras se harán bajo la inspección y asesoría del personal encargado de la obra y por cuenta del contratista, según determina el Pliego de condiciones generales y particulares de cada contrata.

En la explanación de las alineaciones curvas, deberá dársele el peralte conveniente, haciéndoles equidistante a la superficie cónica que genera la recta que se apoya en las cabezas de los carriles en su posición definitiva, evitándose así las desigualdades de espesor y exceso del cubo del balasto, que además de resultar antieconómico da menor estabilidad, justamente en la parte convexa, que es la que más precisa. En la doble vía la sección transversal de la explanación en las curvas deberá ser horizontal.

En estas recepciones provisionales,

podrán admitirse ligeros errores de nivelación por exceso de cota en las explanaciones en desmonte, que habrán de corregirse al hacer los refinados antes de la recepción definitiva.

Del mismo modo en los terraplenes podrán admitirse sobre anchos y sobre altos que guarden relación con las cotas de terraplén en cada punto, pero nunca faltas de ancho ni puntos bajos que comprometan la estabilidad. Todos estos defectos de nivelación deberán desaparecer antes de hacerse la recepción definitiva, haciéndose constar en el acta de la provisional todo lo que sea preciso modificar para que en la definitiva se ajusten las obras estrictamente al proyecto de construcción.

Obras de fábrica.—Se colocarán estacas o marcas del eje de la vía en el centro y extremos de cada obra y todas las necesarias para fijar dicho eje en todo el desarrollo de los muros, viaductos o puentes de alguna importancia, para juzgar de su exacta construcción. De igual modo se colocarán o marcarán en dichos puntos referencias de rasante, teniendo en cuenta que las obras en curva tengan o no guardabalasto; las rasantes de las coronaciones convexas habrán de tener la altura que corresponda al peralte de la curva, manteniéndose la rasante de la explanación como anteriormente se ha dicho.

Túneles.—Se replantearán marcando el eje de 40 en 40 metros, en las rectas, y de 20 en 20 metros en las curvas y se pasará un galibo del túnel hecho con materiales ligeros, que podrá montarse sobre una camioneta cuando la contrata no comprenda la superestructura, para ver si se adapta el túnel perfectamente a la sección aprobada.

En las curvas se dará el peralte correspondiente, y si las tangentes caen dentro del túnel se replantearán los acuerdos parabólicos. Podrán admitirse en los túneles revestidos pequeños errores por defecto de galibo que no afecten a la seguridad de la explotación de la línea. En los túneles sin revestir se desmontará lo necesario para que pase libremente el galibo.

Las cunetas laterales en las curvas estarán a las alturas que exijan los peraltes respectivos. Lo mismo en los túneles que en las obras de fábrica, se dispondrá por el Ingeniero Jefe que se hagan las calicatas necesarias para determinar los espesores que pudieran ofrecerle dudas, sirviendo los datos que a este particular se tomen como fehacientes para la liquidación, haciéndose constar en el acta, así como todas las órdenes que juzgue oportuno el Inspector que reciba la obra, que sean ejecutadas antes de la recepción definitiva.

Normas para la recepción definitiva.

Para esta recepción se conservarán las estacas y referencias de la recepción provisional, que deberán reponerse o corregirse, si a ello hubiere lugar, debiendo las obras ajustarse estrictamente a todo lo ordenado en los pliegos de condiciones que rigen para la contrata, ajustándose exactamente al proyecto y a las órdenes que se le hubieran dado en la recepción provi-

sional, que constarán en el acta respectiva, no admitiéndose errores mayores que los de la imposibilidad material de los refinados en explanaciones, taludes, cunetas, rasantes y alineaciones, que deberán hacerse con todo esmero antes de esta recepción, haciéndose perfecta con lo proyectado y variaciones aprobadas.

Lo mismo las recepciones provisionales que las definitivas habrán de sujetarse, además de lo dispuesto en estas normas, a todo lo que sobre el particular disponen los pliegos de condiciones y legislación vigente.

Madrid, 11 de Abril de 1934.—M. Berra.

GABINETE TECNICO DE ACCESOS Y EXTRARRADIO

Celebrado el día 11 de los corrientes el concurso de las obras de la carretera de Leganés a Vicálvaro por Villaverde y Vallecas, trozo segundo, y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministro de Obras públicas ha resuelto adjudicar mencionadas obras a D. Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., por el presupuesto de contrata que figura en su proposición, que asciende a la cantidad de doscientas setenta y un mil setecientos ochenta y siete pesetas (271.787).

Madrid, 17 de Abril de 1934.—El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto el escrito presentado por el representante del Banco de España en este Instituto, en súplica de que se concedan facilidades a dicho Establecimiento para que pueda obtener certificaciones libradas por los Registradores de la Propiedad, respecto de si las fincas rústicas que le interesen han sido o no declaradas a los fines de la ley de Reforma Agraria, y teniendo en cuenta que la Orden de esta Dirección general de 23 de Septiembre del año último, publicada en la GACETA DE MADRID de 29 del mismo mes, provee ya a las medidas que se declaran,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se recuerde a los Registradores de la Propiedad la vigencia de la citada Orden de 23 de Septiembre de 1933, y la obligación en que, conforme a lo en ella dispuesto, se hallan de manifestar el libro especial de inventario de fincas sujetas a la Reforma Agraria, las declaraciones presentadas por los interesados y las denuncias formuladas por terceras personas, así como la de expedir certificaciones de los asientos de aquél y del contenido de éstas, todo a instancia de parte que pueda tener interés legítimo en ello.

Madrid, 19 de Abril de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20